

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LA RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNA.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Buenas tardes:

Siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno¹.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tiene programado para ser discutido en esta sesión pública de resolución un recurso de apelación cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

¹ Mediante Decreto 27269/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 71 de la Constitución Política local, con lo cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco quedó integrado por tres Magistrados.

No	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1º	RAP-008/2019	P[{ à!^Á! [c* ä[ÆX^!Á [œæ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JAL

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Señor Secretario. Visto lo anterior y en razón de que el recurso de apelación con número de registro **008/2019** se encuentra en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la presencia de la Maestra Claudia Guadalupe Bravo Saldate para que rinda la cuenta del proyecto y de lectura a los puntos resolutivos que someto a su consideración.

RAP-008/2019

MAESTRA CLAUDIA GUADALUPE BRAVO SALDATE (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización: Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del recurso de apelación número **008** de dos mil diecinueve, promovido por el ciudadano P[{ à!^Á! [c* ä[ÆX^!Á [œæ, por su propio derecho, quien impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, en la cual se declaró la existencia de la violación atribuida al citado ciudadano por dos publicaciones en una revista publicada en internet, con las cuales se configuró violencia política en razón de género en agravio de Angélica Saucedo Bosquez, otrora candidata la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos haremos Historia” y se le impuso una sanción económica.

En el proyecto, se estudian de manera conjunta los motivos de agravios identificados con los **números 1 y 2**, al estar relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en los cuales aduce el actor que en las expresiones publicadas materia del procedimiento, no se acreditan los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación necesarios para configurar violencia política en razón de género.

Los citados motivos de agravio se califican **infundados**, habida cuenta que las expresiones publicadas sí se basan en elementos de género, pues se actualizan los cinco elementos necesarios para la acreditación de violencia política en razón de género, establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, consistentes en que las publicaciones sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; sean perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; sean en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o

psicológica; tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y se basen en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al motivo de agravio **número 3**, el actor refiere que la autoridad responsable, indebidamente determinó imponerle una multa equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, lo cual representa la cantidad de ochenta mil seiscientos pesos, como autor de las notas que fueron materia en el procedimiento y como titular de la revista electrónica “La Verdad del Centro”, pues después de imponer la multa, al estudiar la capacidad económica del sancionado, estimó que era editor y titular de la citada revista, por lo cual indebidamente valoró que contaba con la capacidad económica suficiente para pagar la sanción.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón al recurrente, toda vez que en la resolución impugnada la autoridad responsable antes de tomar en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor, impuso la sanción respectiva y después se pronunció respecto a la citada capacidad pecuniaria, lo cual propició que se impusiera una multa, sin haberse determinado con objetividad la capacidad económica del denunciado.

Además, la inferencia que realizó la autoridad responsable en la resolución cuestionada, en el sentido que el sujeto denunciado cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción impuesta, en virtud, de que es el editor de la Revista “La Verdad del Centro”, así como el titular de la misma, no están respaldadas con pruebas idóneas que permitan conocer con objetividad la capacidad económica del infractor.

Aunado a que del examen de las constancias integradas al expediente, no se advierte que la autoridad responsable hubiera ordenado requerimientos, en su caso, al denunciado o a alguna institución o autoridad, para que le proporcionaran información relacionada con la capacidad económica del infractor.

Por lo que es evidente que la autoridad responsable no agotó sus facultades para allegarse de información suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente la sanción, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, como lo es, la capacidad económica del infractor, lo cual es necesario en un procedimiento sancionador sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación. Por lo expuesto, el motivo de agravio se considera **fundado**.

Respecto al motivo de agravio **número 4**, se considera que no le asiste la razón al actor al manifestar que la autoridad responsable le atribuyó una autoría directa de las expresiones denunciadas, sin haber investigado de manera suficiente a los sujetos que administraban la página en donde se encontraron dichas expresiones, toda vez que, de la copia certificada de la denuncia se puede advertir que los sujetos denunciados son el ahora actor y la “Agencia Noticiosa del Centro, S.A. de C.V.”.

De igual forma, la autoridad responsable constató la existencia de las publicaciones denunciadas en internet, como se aprecia en la copia certificada del acta circunstanciada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, documental que es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario. Además, se arriba a la conclusión que el actor realizó las publicaciones denunciadas, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada y de la documentación que se describe en la misma y que obra en autos del expediente. Por lo expuesto, se califica **infundado** el referido motivo de agravio.

En síntesis, del estudio de los motivos de agravio en el proyecto se determina que son **infundados** los identificados con los **números 1, 2 y 4**, y por tanto, **queda acreditada la configuración de violencia política en razón de género en contra de la aludida ciudadana, y por otra parte, que resulta fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 3**, toda vez que la autoridad responsable en la individualización de la sanción no

analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor.

Por tanto, como efectos de la sentencia se propone: **modificar** la resolución impugnada, para que el Consejo General del Instituto Electoral en un plazo de **quince días hábiles** a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que fije e individualice la sanción a [REDACTED] tomando en consideración lo precisado en el considerando VII de la sentencia y particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica del sujeto sancionado, y

b) Deberá tomar en consideración la capacidad económica del sujeto infractor para fijar e individualizar la sanción conforme a derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá **informar** al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, el Magistrado Ponente, propone a ustedes, los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **la legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de agravio identificados con los **números 1, 2 y 4**, por lo que se acredita violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se declara **fundado** el motivo de agravio identificado con el **número 3**, toda vez que la autoridad responsable en la individualización de la sanción no analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor, en los términos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador ordinario radicado con el número de expediente PSO-QUEJA-021/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del plazo concedido, cumplir con lo determinado en el último considerando de la sentencia, e informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Notifíquese la presente sentencia, en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias por la relatoría abogada. Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 3 tres votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución en el Recurso de Apelación identificado con las siglas y números **RAP-008/2019** fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números RAP-008/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Discutido y resuelto el asunto listado en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se eleva a la categoría de sentencia, ordenando glosar el mismo a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: En consecuencia, siendo las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos del 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Gracias.

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

- C E R T I F I C A: -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a la cuenta rendida por la secretaria relatora adscrita a la ponencia respectiva, en relación al medio de impugnación discutido y aprobado en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 06 seis fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsa para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.- - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

